

Expediente: **251/25**

Carátula: **GORDILLO LUIS HERALDO Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **CADUCIDAD DE INSTANCIA**

Fecha Depósito: **21/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27248028497 - GORDILLO, Luis Herald-**ACTOR**

27248028497 - BRIZUELA , Carlos Daniel-**ACTOR**

27248028497 - PEDRAZA, NELIDA ROSA-**ACTOR**

27248028497 - VAQUERO, Tobías Javier-**ACTOR**

27248028497 - AVELLANEDA, Miguel Angel-**ACTOR**

27248028497 - CORREA URIBURU, Martin-**ACTOR**

27248028497 - FLORES, Silvia Alejandra-**ACTOR**

27248028497 - GONZALEZ, Maria Dolores-**ACTOR**

27248028497 - ROMANO, Gabriel Alberto-**ACTOR**

27248028497 - CABRERA, Laura Carla Evangelina-**ACTOR**

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -**DEMANDADO**

20281511255 - INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A, -**DEMANDADO**

90000000000 - HONORABLE LEGISLATURA DE TUCUMAN, -**DEMANDADO**

30715572318715 - FISC CAMARA CIV COM Y LABORAL Y CONT ADM

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 251/25



H105031750683

JUICIO: GORDILLO LUIS HERALDO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ AMPARO. EXPTE. N° 251/25

San Miguel de Tucumán

VISTO: que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de caducidad de la instancia principal formulado por la demandada, y

CONSIDERANDO:

I.- Detalle de las actuaciones.

a. Por escrito del 28-07-2026 el Instituto Provincial de Lucha con el Alcoholismo (IPLA) se presentó en autos mediante apoderado letrado y sin consentir acto procesal alguno, interpuso caducidad de instancia del proceso principal por haber transcurrido el plazo legal de 3 meses establecido en el art. 13 de la ley 6944 del C.P.C., sin que se haya instado el proceso desde el último acto impulsivo.

Precisó que la caducidad de este proceso se produjo dos veces, sea que se compute desde el dictado del decreto del 09-03-2026 o bien desde el decreto del 30-03-2026 hasta el día de la presente actuación.

Destacó que desde la ratificación de la contestación de demanda presentada el 12-03-2026 o desde el decreto del 13-03-2026, no hubo impulso procesal por parte de los actores, sino que sólo existieron escritos de mero trámite, sin carácter impulsorio, que se dirigían únicamente a la resolución de la medida de no innovar y al recurso de revocatoria contra la sentencia por la que se rechazó dicha medida cautelar.

Efectuó consideraciones acerca de la medida cautelar y actos que consideró de mero trámite, citando jurisprudencia al respecto.

Sostuvo que los actores debieron impulsar el juicio principal y no lo hicieron, siendo prueba de ello las constancias de la nota actuarial del 09-03-2026 y el decreto del 30-03-2026, y que *"desde el decreto del 25-07-25 hasta el escrito del actor de fecha 19-11-2026 en donde pide la reapertura de plazos, transcurrió con creces el plazo de 3 meses del art. 13 del C.P.C. para que perimiera este amparo"* (sic) aclarando que, su parte no consintió la presentación efectuada cuando la instancia había perimido, y si se toma la fecha del 27-03-18 pasaron más de seis meses de inactividad procesal idónea.

Aclaró que cuando fue notificado del traslado de la demanda, la instancia estaba perimida por lo que no consiente el escrito del 12-03-2026 ni el decreto del "04-03-2025" donde se ordena de oficio el traslado de la demanda.

Manifestó que la perención también se produjo si se toma como último acto con calidad impulsiva al decreto del 04-03-2026, que dispuso de oficio el traslado de la demanda de amparo, sin impulso procesal de la contraria, puesto que ese traslado se cumplió recién el 09-03-2026 (cfr. cédula del 10-03-2026) cuando había operado la caducidad de instancia.

Aclaró que el único acto con idoneidad para hacer avanzar el proceso, desde que se dispuso el traslado de demanda fue el 27-03-2026 cuando contestó las excepciones planteadas; advirtiendo que al día de hoy no cumplió con el impulso procesal.

Precisa que los actores abandonaron la instancia, y en consecuencia no puede sostenerse que tengan interés en tutelar los derechos invocados, advirtiendo que ante tal abandono por el plazo de tres meses su interés en el proceso de amparo ha perdido toda actualidad o inminencia, y que no existen actos idóneos que impulsen u ordenen llevar adelante el proceso, considerando que el único acto adecuado para hacer avanzar el proceso era el traslado de demanda, que "ya estaba ordenado por decreto del 09-03-2026", por lo que debía confeccionarse y adjuntarse la movilidad antes de que se cumpla el plazo de caducidad, cuestión que no ocurrió.

Sostuvo que la nota actuarial que no se remite cédula por falta de movilidad tampoco resulta un acto impulsorio, puesto que se trata de una obligación del actor de presentar las movilidades necesarias para el traslado y resulta ser sólo una anotación del actuario que da cuenta del estancamiento del juicio y su imposibilidad de avanzar, reiterando que lo detallado demuestra el abandono de los actores y la instancia abierta, por cuanto al no haberse notificado el traslado de la demanda por omisión de la movilidad, demuestra la falta de actualidad del amparo, requisito esencial que presupone para su admisibilidad y procedencia.

b.- Por proveído del 29-07-2026 se dispuso correr traslado del planteo por el término de cinco días a la actora (punto I°) y suspender los plazos que estuvieren corriendo en el presente proceso a partir del 28-07-2026 (punto II°).

c.- Por presentación del 07-08-2026 los actores mediante apoderada letrada contestaron el planteo de caducidad, solicitando que se rechace manifestando que el art. 13 del C.P.C. dispone que el impulso procesal corresponde al Tribunal, quién actuará de oficio y con la mayor celeridad posible sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el procedimiento.

Con especial énfasis negaron de modo categórico que haya transcurrido el plazo necesario para que opere la caducidad por cuanto en esté tipo de procesos el impulso debe provenir del Tribunal atento a las características especiales que posee, advirtiéndole que el instituto debe ser interpretado en modo restrictivo conforme jurisprudencia en la materia.

En su apartado c) sostuvieron que el abogado defensor del IPLA no es persona hábil para realizar el planteo por cuanto no puede representarlo al estar el ente ilegalmente intervenido, razón por la cual son nulas de nulidad absoluta todas las actuaciones al haber continuado su actuación por más de 24 años pese a la expresa prohibición establecida en el art. 12 de la ley 7243.

Agregaron que designar apoderados para representarlos por parte del actual interventor, no es más que otro acto nulo de nulidad absoluta y por ende insalvable, quien actúa además de mala fe, al conocer perfectamente las circunstancias ilegalmente manifiestas, con el agravante que representa a un organismo del Estado.

Manifestaron que el acto que interrumpió el plazo de caducidad, el traslado de la demanda a la Honorable Legislatura Provincial que no se realizó debido a que el Juzgado solicitó que se agreguen bonos de movilidad para efectivizar la notificación, lo que no resulta necesario atento a que posee casillero digital y así se realizó en otros procesos dentro de la Excma. Cámara, precisando que no puede anteponerse un ritual procesal como la caducidad a la tutela judicial efectiva que solicitan las partes. Efectuaron reserva del caso federal atento a los derechos en juego.

d.- El 20-08-2026 la señora Fiscal de Cámara emitió dictamen en cuyo punto III° concluyó que “*corresponde hacer lugar al incidente de perención deducido por la parte demandada*”.

e.- Por proveído del 21-08-2026 se dispuso el pase a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se hizo efectivo el 01-09-2026.

II.- La resolución del caso

En primer término, corresponde declarar la admisibilidad del planteo traído a resolución ya que se dedujo en tiempo oportuno (cfr. artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y 246 del CPCCT, de aplicación supletoria por lo dispuesto en el artículo 31 del CPC), sin perjuicio de las consideraciones pertinentes respecto a algunos puntos planteados por el incidentista.

En este sentido cabe tener presente que el incidentista fundó gran parte de su planteo en la existencia de una medida cautelar de no innovar (peticionada y resuelta en autos) cuyos escritos habrían carecido de eficacia impulsiva.

De las constancias de autos se verifica que los argumentos esgrimidos no coinciden con la actividad cumplida en los presentes autos, razón por la cual no serán tenidos en cuenta para resolver el presente incidente.

Determinada la cuestión anterior, corresponde tratar la impugnación de personería del apoderado del IPLA.

En la especie los actores sostienen que la representación invocada carece de habilidad en los términos del art. 12 de la ley 7243, por cuanto la norma prohíbe la intervención del organismo por más de tres meses bajo pena de nulidad absoluta y que dicho extremo está excedido en más de 24 años lo que ocasiona la nulidad absoluta de las actuaciones cumplidas, entre ellas la designación de apoderados.

Al respecto cabe señalar que dicha cuestión hace referencia a la validez misma de la actuación institucional del organismo demandado y remite al fondo de lo cuestionado por los actores, por lo que excede el marco de conocimiento propio del incidente de caducidad, resultando por tanto improcedente su tratamiento en esta instancia incidental.

Resueltas estas cuestiones previas, se examina la procedencia sustancial del planteo de caducidad.

En autos el Instituto codemandado interpuso incidente de caducidad por haber transcurrido el plazo legal de 3 meses establecido en el art. 13 de la ley 6944 -C.P.C.- sin que se haya instado el proceso desde el último acto impulsivo computable desde la nota actuarial del 09-03-2026 o desde el decreto del 30-03-2026, o alternatively, desde el decreto del 04-03-2026 que dispuso el traslado de la demanda hasta la fecha de presentación, advirtiendo que al no haberse cumplido la notificación del traslado de la demanda por omisión de los actores de acompañar bonos, los amparistas hicieron un abandono de instancia lo que determina la procedencia de la caducidad impetrada y la pérdida de actualidad e inminencia del interés tutelado en el amparo.

Asimismo sostuvo que el plazo de caducidad ya estaba cumplido desde el 25-07-2025, fecha de interposición de la demanda y el 19-11-2025 fecha en que se dispuso la reapertura de plazos; argumento que no es procedente por cuanto en dicho período los términos estaban suspendidos por la cuestión de competencia suscitada, por lo que tampoco será objeto de análisis ni consideración en el presente pronunciamiento.

Corrido traslado a la parte actora lo contestó solicitando que se rechace por cuanto el mismo art. 13 del C.P.C. establece que al tratarse de un amparo el impulso debe provenir del Tribunal, que el instituto debe ser interpretado de manera restrictiva y que el plazo de caducidad fue interrumpido por cuanto no se realizó el traslado a la Legislatura de la provincia debido a que este Tribunal solicitó bonos de movilidad cuando debe ser notificado mediante cédula depositada en casillero digital.

Como se sabe, el fundamento del instituto de la caducidad de instancia ha sido explicado por la doctrina, a partir de una doble perspectiva. Una de orden subjetivo, que encuentra su razón en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso y otra de carácter objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos (cfr. Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, t. I, p. 529).

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el instituto de la caducidad de instancia resulta aplicable al proceso de amparo, en tanto no medie previsión normativa que lo excluya y siempre que se verifiquen sus presupuestos legales (cfr. entre otras en sentencias firmes N°168 del 13/04/2018 en la causa “Miranda, Jesús Estela vs. Provincia de Tucumán s/amparo”, expediente N°640/15, y N°285 del 12/03/2024 in re “Barboza, Raúl Alfredo vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo”, expediente N°588/22); razón por la cual no resulta atendible el argumento de los actores que incumbía al Tribunal la actuación de oficio por cuanto la misma normativa no releva a las partes de la carga de urgir la prosecución del trámite cuando -como ocurre en autos- el impulso quedó supeditado al cumplimiento de una carga a cargo exclusivo de los actores.

Para que proceda la caducidad deben verificarse, de manera concurrente, determinados presupuestos: a) la existencia de una instancia abierta; b) la inactividad procesal y c) el transcurso del plazo legalmente previsto (Palacio, Lino, Tratado de Derecho Procesal, tomo IV°, página 219 y siguientes).

Teniendo en cuenta estos requisitos, se verifica que en el caso la instancia se abrió con la interposición de la presente acción de amparo, resultando aplicable lo normado en el artículo 13 del C.P.C., que fija el plazo de tres meses sin que se inste el curso del proceso para que opere la perención de la instancia.

Del análisis de las constancias de autos, se advierte que entre el **30-03-2026** -por el que se tiene por contestada las defensas formuladas por los demandados, se rechaza el pedido de apertura a prueba y se dispone que, de manera previa, debe dar cumplimiento con lo requerido el 09-03-2026 respecto a la nota actuarial que no se libró cédula a la Legislatura por falta de bono de movilidad- y el **28-07-2026** en el que el codemandado promovió el incidente de caducidad, transcurrió con creces el plazo de 3 meses del art. 13 del C.P.C, sin que se evidencien actos procesales con virtualidad interruptiva del curso de perención.

Así, durante todo el lapso señalado el impulso del proceso incumbía a los actores, quienes debían instar la prosecución a fin de evitar la caducidad de la instancia abierta con la promoción de la demanda el 27-05-2025 y 02-06-2025 (cfr. artículo 241 del CPCCT), sin que realizaran actuación alguna tendiente a su progreso.

Cabe aclarar en relación al argumento de la parte actora que el requerimiento de acompañar bonos de movilidad para la notificación a la Honorable Legislatura Provincial resultaba innecesario por contar dicho organismo con casillero digital, debe decirse que, de haber considerado equivocado tal requerimiento, correspondía impugnarlo en la oportunidad procesal pertinente y no invocarlo recién en esta instancia como justificación de la propia inactividad.

Cabe recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han destacado que “...*los actos procesales que poseen eficacia interruptiva de la caducidad, son los que tienen por objeto pedir, realizar o urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva, y no otro cualquiera; es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento. Son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino los que tienen por finalidad poner al juez en condiciones de dictar sentencia, demostrando no sólo la intención de mantener vivo el proceso, sino de servir para que éste, dé un paso hacia adelante*” (conforme Loutayf Ranea y Ovejero López, “Caducidad de la Instancia”, Astrea, Bs. As. 1991, págs. 94; CSJT, sent. N°144 del 07/03/06, “Zelarayán, Gonzalo c/Banco Bansud S.A. s/daños y perjuicios”; idem, sent. N°738 del 05/09/05 in re “HSBC Bank Argentina S.A. c/González Garaño, Alejo y otros s/cobros (ordinario)”; idem, sent. N°773 del 25/09/01 in re “Mentz, Julio E. y otros c/Ñuñorco S.A. y otros s/cobro”; entre otros pronunciamientos).

Así las cosas, no habiendo realizado acto alguno que resulte interruptivo del proceso ni cuestionado la nota actuarial por la que se requirió el bono de movilidad para notificar el traslado de la demanda a la Legislatura de Tucumán, cabe concluir que está cumplido el plazo previsto en el art. 13 del C.P.C.

Por las razones expuestas, no resultando de aplicación ninguno de los supuestos previstos en el art. 244 del C.P.C.C. que tornan improcedente la caducidad y verificándose la concurrencia de los presupuestos legales que habilitan su procedencia, la declaración de caducidad de la instancia principal promovida por el Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo es procedente y corresponde así declararlo.

III- Costas y honorarios.

Atento a que se trata de un proceso de amparo, ponderando la vigencia de los principios pro homine y de no regresividad en materia de derechos fundamentales y no habiéndose declarado la improcedencia manifiesta de la acción; se estima imponer por su orden las costas en el proceso principal y en el incidente de caducidad, de conformidad con el artículo 26 del Código Procesal Constitucional (cfr. CSJT sentencia N°1563 del 23/10/2018, “Vizcarra, Álvaro José vs. Sistema Provincial de Salud de la Provincia (SI.PRO.SA.) y otro s/amparo”, expediente N°A112/16).

Reservar regulación de honorarios para ulterior oportunidad.

Por lo expuesto, la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo

RESUELVE:

I. HACER LUGAR, por lo considerado, al incidente de perención de instancia interpuesto el 28-07-2026 por el Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo, y en consecuencia **DECLARAR** perimida la instancia principal en la presente causa.

II. COSTAS del principal e incidente de caducidad por su orden como se considera.

III. RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad

HÁGASE SABER.

SUSCRITA Y REGISTRADA POR SECRETARIA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.-

MCB

Actuación firmada en fecha 20/10/2026

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.